

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informado que el apoderado judicial del depositario Francisco Javier Gómez González presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra auto proferido el 13 de diciembre del 2021, del cual se corrió traslado electrónico el día 11 de enero del 2022<sup>1</sup>. Sírvase proveer. Enero 17 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio N° 126

PROCESO: Especial divisorio  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2012-00162-00  
DEMANDANTE: Perla Lidia Lei de Sierra  
DEMANDADO: German Isaza Sierra

## I. ASUNTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado del señor Francisco Javier Gómez Gonzales, contra auto proferido el día 13 de diciembre de 2021, a través del cual se resolvió reprogramar diligencia de remate.

## II. ANTECEDENTES RELEVANTES

### 2.1 Sinopsis procesal

Mediante auto del 13 de diciembre del 2021<sup>2</sup> este despacho resolvió negativamente memorial allegado por el señor José Esteban Sierra Lei, en donde solicitó reprogramación de diligencia de remate fijada para el día 07 de diciembre del 2021, indicando que él y su familia consideran necesario reprogramar la diligencia hasta septiembre del 2022, teniendo en cuenta que se aproximan épocas electorales y las personas prefieren no invertir en esas fechas; petición a la cual no se accedió. No obstante, se resolvió reprogramar la diligencia, comoquiera que las partes interesadas no realizaron la publicación del aviso de remate.

### 2.3 El recurso<sup>3</sup>

En escrito radicado al correo institucional del Despacho, actuando a través de apoderado judicial, el señor Francisco Javier Gómez presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia mencionada, indicando que dentro del presente asunto le asiste interés legítimo para actuar como tercero interesado, por cuanto tiene el 66% del derecho de dominio sobre los predios objeto de este proceso divisorio. Resalta que, pese

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/71>

<sup>2</sup> Actuación N° 33 del expediente digital

<sup>3</sup> Actuaciones 34 y 35 expediente digital

a lo anterior, se le ha negado su derecho a actuar e intervenir en el presente asunto.

De igual manera, se indica que no es de recibo que se le haya permitido intervenir a un heredero de la demandante, sin que el mismo haya acreditado su calidad de abogado y en consecuencia de ello, el Despacho debió negar de plano la solicitud efectuada; así mismo, no se debió proceder a fijar de manera oficiosa fecha de remate, por cuanto es un acto potestativo de las partes interesadas.

Aunado a ello, resalta que se desconoció el fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual se debió proceder con la interrupción del proceso hasta que la parte designara nuevo apoderado.

De igual manera, indica que cuando la parte demandante no cumple con las cargas procesales, opera la figura del desistimiento tácito.

Finalmente afirma que sobre los bienes inmuebles objeto del proceso divisorio recae protección emitida por el INCODER, lo que implica que los bienes no se puedan transferir o enajenar bajo ningún título y en consecuencia de dicha protección, se debe terminar el proceso judicial.

Seguidamente, el apoderado judicial allegó nuevo memorial a través del cual reitera los argumentos expuestos frente a la medida de protección que recae sobre los bienes inmuebles objeto de división, así como la solicitud de interrupción del proceso por el fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandante.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Procedencia de los recursos de reposición**

De acuerdo al artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen y cuando se profiera fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

Se encuentra entonces que el recurso de reposición interpuesto contra auto proferido el día 13 de diciembre del 2021, fue sustentado debida y oportunamente, por escrito y dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído censurado, toda vez que la decisión se notificó mediante estado N° 38 del 14 de diciembre de 2021 y el precipitado recurso fue interpuesto y sustentado el día 11 de enero del 2022. Además, claramente se trata de un auto dictado por un Juez.

Agréguese que se corrió el respectivo traslado del recurso en el sitio web habilitado para ello por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de aviso publicado el día 11 de enero del 2022<sup>4</sup>.

#### **3.2 Decisión del recurso de reposición**

Frente a los argumentos presentados, el Despacho reitera que el señor Francisco Javier Gómez no es parte dentro del presente asunto divisorio,

---

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/71>

comoquiera que, como ya se ha indicado en providencias anteriores, el mismo no presentó oposición a la diligencia de secuestro adelantada el 12 de agosto de 2015, tampoco invocó su calidad de poseedor sobre los predios que son objeto de litigio, ni mucho menos la calidad de propietario, sino que, por el contrario, suscribió el acta de secuestro y aceptó los predios en calidad de depositario.

Se trata de una actuación realizada por el señor Francisco Javier en la diligencia de secuestro, en la que, se insiste, aceptó los inmuebles en calidad de depositario, lo que, desde la perspectiva del proceso, conlleva que no se le pueda otorgar la calidad de parte dentro del proceso.

En ese sentido, no le asiste legitimación procesal alguna para presentar los reparos realizados a través de recurso de reposición; el relacionado con la programación de la diligencia de remate se encuentra dirigido a atacar la decisión adoptada; no obstante, en ánimo de discusión, el Despacho resalta que todas las peticiones que han sido presentadas por el señor Francisco Javier Gómez han sido atendidas de manera oportuna.

En cuanto a la interrupción del proceso con ocasión al homicidio del profesional del Derecho Julio Cesar Bermúdez, no le asiste razón al memorialista, por cuanto, no es cierto que la parte demandante se encuentre sin apoderado judicial, pues mediante memorial allegado el 23 de octubre del 2020, los demandantes aportaron poderes otorgados a profesional del derecho, quien ha venido actuando dentro del proceso desde la fecha, resaltando así que el fallecimiento de quien representaba con anterioridad a los demandantes, sucedió mucho después, 14 de mayo del 2021, sin que para dicha fecha ostentara la calidad de apoderado judicial dentro del presente proceso.

Aunado a ello, resulta claro entonces que la petición presentada por el señor José Esteban Sierra no fue resuelta, porque el mismo adujera calidad de profesional del derecho, sino porque es parte dentro del proceso.

Así mismo, frente a la solicitud de terminación del proceso divisorio en razón a medida cautelar de prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular del derecho de cuota, dichas anotaciones se observan en los registro de matrícula inmobiliaria de 10 de los 11 predios objeto de división.

Sin embargo, no se puede dejar de lado que los titulares de derecho de cuota son quienes aquí actúan como demandantes y quienes en principio, se encuentran interesados en que el proceso se adelante, de tal manera que sí, en virtud de la medida cautelar registrada, la parte demandante quisiera dar por terminado el presente asunto, debe ser dicha parte quien lo manifiesta y solicite al Despacho, de común acuerdo; es decir, la única manera de dar por terminado el proceso de forma anticipada, sin que se materialice la división por venta, es porque los copropietarios inscritos de común acuerdo así lo soliciten.

En consecuencia, se resolverá negativamente el recurso de reposición interpuesto por el señor Francisco Javier Gómez, reiterando que el mismo no hace parte dentro de este proceso, en la medida en que la única calidad que tiene dentro del mismo es la de depositario de los inmuebles secuestrados.

### **3.3 Del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria**

Obsérvese, frente a dicho tema, que el recurso de apelación procede únicamente contra los autos previstos taxativamente por el legislador y la decisión a través de la cual se rechace de plano un incidente o se resuelva, resulta susceptible de apelación conforme el numeral 5° del artículo 321 del CGP.

No obstante, en virtud de la falta de legitimación en la causa del señor Francisco Javier Gómez (depositario de los inmuebles secuestrados, objeto de la división), no se concederá el recurso de alzada en cuestión, teniendo en cuenta que en su calidad de depositario no puede determinarse que la decisión adoptada mediante auto del 13 de diciembre del 2021, le haya sido desfavorable o lo afecte de manera alguna.

Finalmente, se encontraba programada diligencia de remate para el 07 de diciembre del 2021, la cual que no se llevó a cabo en razón a la falta de publicación del aviso de remate y de los requisitos establecidos para ello, de allí que lo procedente no era reprogramarla, como se resolvió erróneamente en auto del 13 de diciembre del 2021, sino que lo correspondiente es no reprogramar, hasta tanto la parte interesada lo solicite.

En consecuencia, se dejará sin efectos el numeral segundo del auto 468 del 13 de diciembre del 2021, erradamente fechado el 13 de noviembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 468 proferido el día 13 de diciembre del 2021, erradamente fechado el 13 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Javier Gómez, contra auto proferido el día 13 de diciembre de 2021.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral segundo del auto proferido el 13 de diciembre del 2021 y advertir que no se fijará fecha de remate, hasta tanto la parte interesada así lo solicite, en atención a que no se realizaron las publicaciones respectivas de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fa74bbb9356a48f5515410dc2ed2811f5b3ba8e13b3780874c8b4bc68d39d2**

Documento generado en 01/03/2022 03:16:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que no se han allegado las constancias de notificación del auto admisorio de la demanda, pese a los requerimientos efectuados. Favor proveer. Febrero 14 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo primero (1º) de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio N° 124

Asunto: Responsabilidad civil extracontractual  
Radicado: 81-736-31-89-001-2019-00288-00  
Demandante: Jhon Alexander Cadena Valderrama  
Demandado: Eduardo Cadena Jiménez

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que en auto<sup>1</sup> del 11 de noviembre de 2021 se resolvió requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, otorgándole el término de 30 días para ello, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP. Dicha decisión fue notificada en estado del 12 e noviembre de 2021, por lo que el término concedido venció el 20 de enero del año en curso, sin que la parte interesada cumpliera lo ordenado.

Ahora bien, conforme el numeral 1º del artículo 317 del CGP, cuando para continuar el trámite de la demanda se requiera del cumplimiento de carga procesal o acto de la parte interesada, se ordenará el acatamiento dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado; vencido dicho término sin que se cumpla la carga, se decretará el desistimiento tácito y se impondrá condena en costas.

Así las cosas, comoquiera que la parte demandante no procedió al cumplimiento de la carga respectiva, esto es, la notificación del demandado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará tanto el archivo como el levantamiento de las medidas cautelares, previas las anotaciones secretariales de rigor, sin que se realice condena en costas por cuanto no se observa que se hayan causado.

Se destaca que dentro del proceso se requirió en múltiples oportunidades a la parte demandante, dando indicaciones precisas, frente al tema de la notificación, sin que se procediera al respectivo cumplimiento de las órdenes impartidas; además, el auto admisorio de la demanda se profirió el 23 de septiembre de 2019, sin que, habiendo pasado aproximadamente un año y medio, la parte demandante haya cumplido la carga procesal, realizando la notificación efectiva del auto admisorio de la demanda al demandado.

---

<sup>1</sup> Fls. 207 a 208 expediente digital

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

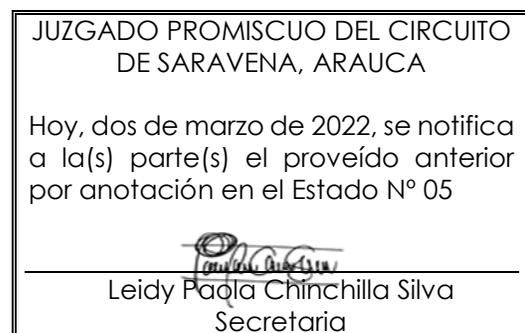
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de marras por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso y devolver los anexos de la demanda, una vez se realice la diligencia de desglose.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso o por otra autoridad; de ser así, déjense a disposición de quien corresponda, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP. OFÍCIESE por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa29bb7ecf057f00d2934a4dd87a865748ada3e63ba8bf500e6a878337755f9**

Documento generado en 01/03/2022 03:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, con memorial, para verificar trámite a seguir. Sírvase proveer. Enero 11 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio N° 125

PROCESO: Reorganización de persona natural comerciante  
ASUNTO: apertura proceso de liquidación judicial  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00374-00  
DEMANDANTE: Luis Fernando Buitrago Rivera  
DEMANDADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Serlefin BPO&O, Banco Davivienda S.A., Banco Falabella, Fondo de Garantías R.F. Encore S.A.S., Municipio de Tame, Municipio de Yopal, Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Desarrollo de Arauca y Distribuidora de Autos Ltda – Disautos.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial<sup>1</sup> a través del cual, la liquidadora designada, descubre el traslado realizado en auto del 13 de diciembre del 2021. Aunado a ello, se observa que a través de dicha comunicación la auxiliar indica que actualmente se encuentran suspendidos los procesos de liquidación por adjudicación, conforme lo dispuesto en el decreto Legislativo 560 del 2020.

Al respecto, el Despacho precisa que, en efecto, el numeral 2º del artículo 15 del Decreto 560 del 2020 dispuso: *"Suspéndase, a partir de la expedición del presente Decreto Legislativo y por un periodo de 24 meses, los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de liquidación por adjudicación. La suspensión no es aplicable a los procesos de dicha naturaleza que se encuentren actualmente en trámite"*.

Se resalta entonces que esta normativa empezó a regir a partir de la fecha de su publicación, esto es, 15 de abril del 2020 y dentro del presente asunto se profirió erradamente auto N° 358 del 10 de septiembre del 2021 a través del cual se dio apertura al proceso de liquidación por adjudicación, sin que fuera procedente en virtud de la suspensión decretada. Por lo anterior, se declarará la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir del 10 de septiembre del 2021.

Así mismo, el Decreto Legislativo 772 del 2020 dispuso que para los casos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la ley 1116 de 2016, suspendida mediante el artículo 15 del Decreto 560 del 2020, se procederá con un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso.

---

<sup>1</sup> Actuación 67 expediente digital.

Por su parte, el Decreto 842 del 2020, en su artículo 10º, indica: “Con ocasión a la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación ordenada en el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, en todos los casos en que resultaría aplicable dicha figura procederá la liquidación judicial y la designación de liquidador se hará en providencia separada. Los procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020 continuarán su trámite”.

En ese sentido, se dará apertura al proceso de liquidación judicial simplificada, la cual es procedente según lo establecido en el artículo 12 del Decreto 772 de 2020, toda vez que el deudor Luis Fernando Buitrago Rivera, en la solicitud de reorganización, relacionó activos inferiores a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV)<sup>2</sup>. Aunado a ello, se precisa que, conforme a la norma en cita, la designación de liquidador se hará en providencia separada, una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión.

De otro lado, se observa memorial allegado el día 03 de febrero del 2022, a través del cual, el Representante Legal de la Distribuidora de Autos SAS, allega poder otorgado a profesional del derecho para que continúe adelantando la defensa de sus intereses dentro del presente asunto. El poder fue debidamente otorgado, razón por la cual se reconocerá la respectiva personería jurídica.

Finalmente, se advierte que el Juzgado realizará el pronunciamiento respecto de los restantes temas del memorial aportado el 15 de diciembre de 2021, una vez en firme la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto N° 358 proferido el 10 de septiembre del 2021 y las actuaciones derivadas del mismo.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso de reorganización empresarial de persona natural del señor Luis Fernando Buitrago Rivera y ORDENAR la apertura del proceso de liquidación simplificada de la persona natural comerciante Luis Fernando Buitrago Rivera, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.243.644. ADVERTIR que de conformidad con el numeral segundo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización de la persona natural comerciante. Así mismo, que la persona natural comerciante en adelante deberá enunciarse siempre con la expresión “en liquidación simplificada”.

TERCERO: DISPONER que la designación del liquidador, se realizará en providencia aparte, conforme lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 842 del 2020. En firme la presente decisión, VUELVAN las diligencias para disponer lo pertinente.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que se designe, que adelante la liquidación, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 2130 de 2015, para lo cual deberá sujetarse a las normas previstas en la Ley 1116 de 2006 y en el Decreto señalado para el ejercicio de sus funciones. Por secretaría y a través

---

<sup>2</sup> Fl. 62 Actuación 01 expediente digital.

de los medios tecnológicos, se ordena comunicar su designación e inscripción en el correspondiente registro mercantil.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes del concursado.

La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados al concursado. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV); lo anterior, en caso de que el deudor no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada. Se advierte al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

SEXTO: ADVERTIR al liquidador que tendrá la representación legal del deudor y su gestión deberá ser austera y eficaz.

SEPTIMO: ORDENAR al liquidador presentar, dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de su posesión, una estimación de los gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos y los gastos de archivo.

OCTAVO: ORDENAR la fijación, por el término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificada y el nombre del liquidador. La publicación del aviso se hará en el micrositio dispuesto por el Juzgado y en la página web del deudor, si la tiene, en la sede, sucursales y agencias, por este y el liquidador, durante todo el trámite.

NOVENO: ADVERTIR a los acreedores que el plazo para presentar sus créditos al liquidador será de diez (10) días contados desde la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación simplificada, en el micrositio de este Despacho.

DECIMO: ORDENAR al liquidador presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término establecido en el numeral anterior para la presentación de los créditos.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a los acreedores que podrán objetar el valor neto de liquidación asignado a los bienes presentando un avalúo conforme a lo señalado en la Ley 1116 de 2006 o una oferta vinculante de compra de uno o varios bienes por un valor superior asignado. En tal evento se correrá traslado de las objeciones por tres (3) días y el Juez del Concurso las resolverá mediante auto escrito o en audiencia, a su discreción.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR que el término para la exclusión de bienes ya sea porque no son propiedad del deudor o por el ejercicio de los derechos de un acreedor garantizado, será de un mes contado a partir de la apertura del proceso de liquidación judicial.

DECIMO TERCERO: Por Secretaría, REMITIR una copia de la presente providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para lo de su competencia.

DECIMO CUARTO: ORDENAR la inscripción del proceso de liquidación judicial, así como, una vez realizada y aceptada la designación de liquidador, el nombre del auxiliar, en el registro mercantil de la persona natural comerciante Luís Fernando Buitrago Rivera; en consecuencia, OFÍCIESE a la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano para dicho cometido.

DECIMO QUINTO: ADVERTIR al deudor que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en el desarrollo de su objeto social, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. **Los actos celebrados en contravención a lo antes dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.**

DECIMO SEXTO: ORDENAR al liquidador que, informe dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de los procesos ejecutivos que cursen en contra del deudor.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del señor Luís Fernando Buitrago Rivera, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal).

DECIMO OCTAVO: ADVERTIR al liquidador que, como consecuencia de la iniciación de la liquidación judicial simplificada, terminarán los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento referido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006. En caso de existir contratos necesarios para la conservación de activos, el liquidador deberá solicitar al juez del concurso autorización para continuar con su ejecución.

DECIMO NOVENO: ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de la apertura del presente proceso, produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de indemnizaciones a que haya lugar, a favor de los trabajadores, de acuerdo con lo reglado por el Código Sustantivo del Trabajo, sin necesidad de autorización administrativa o judicial, quedando sujeto a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización, sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que correspondan.

VIGESIMO: Prevenir a los deudores del señor Luís Fernando Buitrago Rivera que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al Liquidadora, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

VIGESIMO PRIMERO: PREVENIR a los administradores, asociados y controlantes sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forma parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso liquidación judicial simplificada, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50 numeral 11, en concordancia con el artículo 5º, de la Ley 1116 de 2006.

VIGESIMO SEGUNDO: ADVERTIR al liquidador que, en caso de detectarse alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada, se iniciarán las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

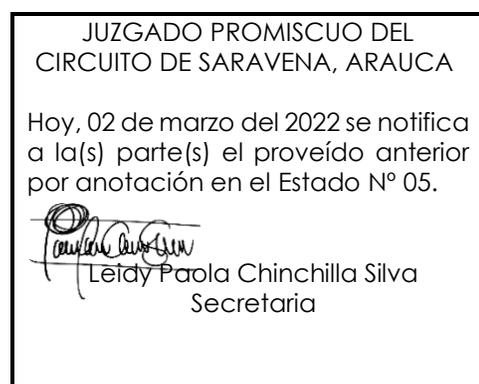
VIGESIMO TERCERO: ORDENAR al liquidador la entrega de los informes mensuales de gastos causados mientras dure el proceso de liquidación judicial simplificada, dentro del respectivo periodo, debidamente justificados y soportados, los cuales deberán ser remitidos dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

VIGESIMO CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante Luís Fernando Buitrago Rivera en Liquidación, susceptibles de ser embargados. Las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de reorganización se mantienen vigentes para el proceso de liquidación que se inicia.

VIGESIMO QUINTO: OFICIAR por secretaría lo que sea pertinente para el cumplimiento de las anteriores órdenes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ce2fee5b47951f220148caabe3f534d0bf18fc876b094acef816d0eb1f8cec**

Documento generado en 01/03/2022 03:16:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el demandante manifiesta su inconformidad frente al dictamen de PCL presentado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta y, solicita la elaboración de un nuevo dictamen. Sírvase proveer. Febrero 08 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Marzo primero (1º) de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación N° 57

ASUNTO: Laboral de primera instancia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00030-00  
ACCIONANTE: José Reinaldo Gelvez Daza  
ACCIONADO: José Joaquín Posada Noreña

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que, corrido el traslado electrónico del dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral del demandante, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, oportunamente la parte demandante presentó memorial, manifestando su inconformidad con la pericia.

Al punto, conforme jurisprudencia<sup>1</sup> de la Corte Suprema de Justicia, los dictámenes emitidos por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez pueden tener dos expresiones, dependiendo de la actuación en la cual se surtan; la primera, de índole administrativa, la cual puede ser objeto de solicitudes de aclaración, adición o complementación, y del recurso de apelación ante la Junta Nacional; y la segunda, al interior de un proceso judicial, evento en el cual estará sometido a la regulación que sobre la prueba pericial establece la norma procesal (arts. 226 y ss. del CGP), esto es, sujeto a aclaración, adición, complementación y particularmente, a la objeción del dictamen, evento éste último que puede ser superado mediante la realización de un segundo dictamen, bien sea por la Junta Nacional de calificación de Invalidez, o por cualquier otro perito idóneo, como puede ser acudir a experto del Instituto de Medicina legal o a un perito especializado que figure en la lista de auxiliares de la justicia.

Ahora, conforme el inciso 2º del párrafo del artículo 228 del CGP, del dictamen pericial rendido por escrito debe correrse traslado de 3 días, término dentro del cual se podrá solicitar, entre otras cosas, la contradicción del mismo; en ese término, el demandante expuso su inconformidad, requiriendo un nuevo dictamen, por lo que el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral, Sentencia SL2965-2020 proferida el 11 de agosto de 2020, M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero, Referencia: Radicación N.º 77714.

PRIMERO: REMÍTASE a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la objeción del dictamen de pérdida de la capacidad laboral presentada por el demandante, para que sea resuelta en los términos de Ley, con la emisión de un segundo dictamen. LÍBRESE el correspondiente oficio, acompañado del escrito de objeción y del informe rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta. Se aclara que los costos que impliquen el recaudo de la prueba, deben ser asumidos por el señor José Reinaldo Gélvez Daza, por ser el solicitante.

SEGUNDO: ADVERTIR que la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el 03 de marzo de 2022 no podrá realizarse, hasta tanto se resuelve la inconformidad elevada en contra del dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b15197cb32ddc0f1253f7f3fc4c5041d70405c25b39a41789cee887fda968cd**  
Documento generado en 01/03/2022 03:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, con memoriales para resolver. Favor proveer. Febrero 16 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio el Centro  
TELEFAX (7) 8891000 celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación N° 55

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00087-00  
DEMANDANTE: Juan Carlos Cadena Niño  
DEMANDADOS: Pedro Ely Díaz Cepeda

Visto el informe secretarial que antecede, se observa respuesta allegada por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forense, a través del cual solicita precisar cuál de las pericias por psicología y/o psiquiatría forense dentro del portafolio de servicios se requiere, para lo cual se adjunta el respectivo portafolio de servicios institucional, en donde se encuentra el alcance forense de cada valoración y los requisitos documentales en cada una de ellas, a efectos de que se haga claridad en relación a cuál de las pericias que oferta el instituto se requiere dentro del proceso, resaltando que no es posible realizar más de una pericia en simultáneo.

Aunado a lo anterior, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca presentó escrito en el que indican la información requerida para el correcto trámite del dictamen pericial. El memorial fue remitido al correo de la parte demandante.

En ese sentido, surge necesario REQUERIR a la parte demandante para que indique cual valoración psicológica solicita, de las previstas en el portafolio de servicios enunciado, teniendo en cuenta que no es una prueba decretada de oficio por el Despacho. Asimismo, SE REQUIERE a la parte demandante para que cumpla los requisitos referidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez en su memorial. Una vez allegado lo anterior, VUELVAN las diligencias para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy, 02 de marzo de 2022, se notifica  
a la(s) parte(s) el anterior proveído,  
por anotación en el Estado N° 05.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c71e293f681353334c1cc7bd42bf043860f75f199ee4838972820276ae5de4**

Documento generado en 01/03/2022 03:16:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que no se ha notificado el auto admisorio al demandado. Febrero 14 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio N° 127

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00150-00  
DEMANDANTE: Alfonso Sánchez  
DEMANDADO: Jorge Eliecer Murcia

Visto el anterior informe secretarial, se recuerda que la demanda fue admitida mediante auto del 28 de mayo de 2021, ordenándose la notificación personal del demandado, sin que la parte actora haya realizado actuación alguna, a pesar de habersele remitido el oficio de notificación al correo electrónico de la respectiva apoderado judicial.

La mencionada situación impide continuar con el desarrollo del proceso, ya que el expediente está en la Secretaría del Despacho sin actuación por la parte interesada.

Ahora bien, conforme al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, si transcurridos seis meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiese efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias.

Así las cosas, comoquiera que la demandante no procedió al cumplimiento de la carga respectiva, esto es, la notificación del auto admisorio de la demanda en el término legalmente previsto para ello, se dispondrá el archivo del proceso por contumacia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena; RESUELVE: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA
Hoy, dos de marzo de 2022 se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 05
Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43a1f65751483cacf22e0935fb0d09252bdf6a5ae4c984a16bbeb09107166a**

Documento generado en 01/03/2022 03:16:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicita reprogramación de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, pues se le cruza con otra diligencia. Febrero 14 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación N° 56

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00270-00  
DEMANDANTE: Liliana Cuenca Valencia, Nelson Enrique Gutiérrez Conte, y Carmen Regina Villamizar Martínez  
DEMANDADO: Empresa Social del Estado Hospital Especial de Cubará

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, programada para el día de hoy, informando que para esa misma fecha le señalaron continuación de juicio penal, el cual no puede aplazar.

Destáquese al respecto que de acuerdo al inciso 4° del artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, si antes de la hora señalada para la audiencia alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla. Es por ello que, ante la justa causa manifestada y como quiera que la diligencia en cuestión no había sido aplazada con anterioridad, se considera viable su reprogramación, en aras de garantizar plenamente el debido proceso y el derecho de contradicción de las partes.

En consecuencia, SE RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de audiencia elevada por la parte demandante y FIJAR el día 07 de junio de 2022 a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize. Se advierte que no proceden más aplazamientos. NOTIFIQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

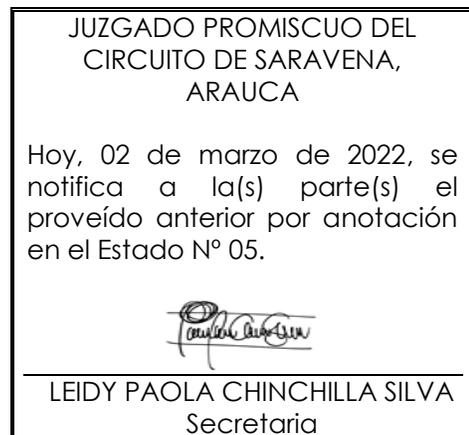
SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho líbrese y remítase sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para

comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

TERCERO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef60ff314c13ed53c326c9d9a28a58c1303275f0b75ed83be846d2c604ec1f1**

Documento generado en 01/03/2022 03:17:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas procesales. Febrero 03 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio N° 129

PROCESO: Ejecutivo laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00333-00  
DEMANDANTE: Porvenir S.A.  
DEMANDADO: María Emilce Bautista Santos

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la secretaria del Despacho, el 03 de febrero del año en curso, liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO	\$26.165
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$ 0
<b>TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS</b>	<b>\$ 26.165</b>

Así las cosas, se observa que la liquidación de costas fue elaborada por la señora Secretaria de este Despacho judicial en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del auto proferido el 27 de enero de 2022, a través de cual se ordenó seguir adelante la ejecución; además, en la liquidación se da fe de tenerse en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena RESUELVE: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 03 de febrero de 2022 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA
Hoy, dos de marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 05.

Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7991b2e6df4ae77bf233ce26894a8a58c9e6535dc09a242e1440619e32be4a3c**

Documento generado en 01/03/2022 03:17:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, con petición de suspensión del proceso y levantamiento de medida cautelar. Sírvase proveer. Febrero 28 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación N° 130

PROCESO: Ejecutivo  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00442-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá  
DEMANDADO: Consultorías Obras Civiles y Suministro Conobras  
DYJ Ltda, Yobany Téllez López y Fredy Alberto  
Barbosa Verjel

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial a través del cual la apoderada de la parte demandante y los demandados solicitan la suspensión del proceso, durante 03 meses, en atención a que se están adelantando gestiones para llegar a un acuerdo de pago, petición que resulta procedente al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 del CGP, en la medida en que fue elevada de común acuerdo.

De igual manera, la apoderada de la parte demandante solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenada sobre las cuentas de los demandados, petición a la cual se accederá, teniendo en cuenta que es la parte demandante quien desiste de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el 08 de mayo del 2022 y, desde el 08 de febrero del mismo año, fecha en que se radicó el memorial, de acuerdo a las solicitudes realizadas por las partes; una vez vencido dicho término, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para verificar el trámite a seguir.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada Consultorías Obras Civiles y Suministro Conobras DYJ Ltda, Yobany Téllez López y Fredy Alberto Barbosa Verjel, o de los dineros que allí se depositen, en el Banco BBVA y Banco Davivienda. Por la secretaría del Despacho, líbrese y remítase el oficio comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03b67a55ef1a8c82e2d50913e01251a95b2bb213ef9a6fa2e2f32a31074b211**  
Documento generado en 01/03/2022 03:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 48 proferido el 31 de enero de 2022. Sírvase proveer. Febrero 14 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio N° 131

Asunto: Ordinario laboral  
Radicado: 81-736-31-89-001-2021-00468-00  
Demandante: Jorge Rodrigo Alfonso Aponte y Margarita Hoyos Chaves  
Demandado: Applus Norcontrol Colombia Ltda, ARL Equidad Seguros De Vida O.C., Administradora De Riesgos Laborales Sura y Fondo De Pensiones Porvenir S.A

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra del auto proferido el 31 de enero de 2022, a través del cual se rechaza la demanda por falta de competencia y se ordena la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá, por ser ese el domicilio principal de una de las entidades demandadas, que pertenece al Sistema de Seguridad Social Integral.

Señala la parte actora que el auto en mención resulta apelable, conforme el numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, pues se trata de la decisión que resolvió rechazar la demanda.

Sin embargo, la decisión atacada rechaza la demanda al encontrarse que no le asiste competencia al juzgado para conocer del asunto, teniendo en cuenta que la acción se dirige contra entidad que integra el Sistema de Seguridad Social Integral, por lo que de acuerdo al artículo 139 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, son decisiones que no admiten recurso alguno, al punto que se dispone la remisión inmediata del expediente al juez competente.

Así las cosas, se concluye, de un lado, que la decisión no es susceptible de recurso alguno, según la precitada norma, inciso primero del artículo 139 del CGP, el cual establece que estas decisiones no admiten recurso.

Y es que corresponde al juez al cual se remite el expediente, decidir si asume o no el conocimiento del presente asunto y, de ser el caso, proponer el conflicto negativo de competencia, al tenor del tan citado artículo 139 del CGP.

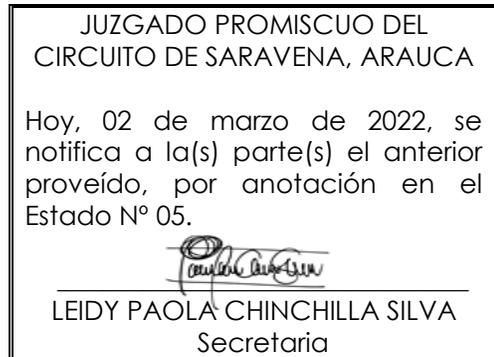
En mérito de lo expuesto, este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda por falta de competencia territorial y dispuso su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, adiado el 31 de enero de 2022.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, REMÍTASE el expediente conforme las órdenes impartidas en auto del 31 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a867fbf1b44803961eed31c0444ed6c20edc8fcd188f2281695b69811ab811d9**

Documento generado en 01/03/2022 03:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero derivadas de factura electrónica, para decidir sobre la orden de pago. Favor proveer. Enero 31 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio N° 132

RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00025-00  
PROCESO: Ejecutivo  
DEMANDANTE: Coovolsa Ltda  
DEMANDADO: Rogger Ulises Martínez Traslaviña

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, a través de apoderado judicial debidamente constituido, la empresa Coovolsa Ltda. instauró demanda ejecutiva contra Rogger Ulises Martínez, para que previos los términos legales propios del proceso ejecutivo, se ordene el pago de las sumas de dinero derivadas de las facturas electrónicas de venta N° 1029, 1281, 1036, 1288, 1046, junto con los intereses moratorios y demás costos procesales que se causen.

Revisados los títulos ejecutivos aportados para el cobro de la obligación, el Juzgado observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución, no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo.

es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores, documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la medida en que reúnan las exigencias, tanto generales como especiales, que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Tratándose del cobro de obligaciones contenidas en facturas cambiarias, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio consagran los requisitos especiales que deben reunir, para que tengan el carácter de título valor, normas que deben ser aplicadas teniendo en cuenta, además, las generalidades y requisitos comunes de todos los títulos valores de que tratan los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio.

Así pues, para que la factura tenga el carácter de título valor, debe cumplir el lleno de los requisitos señalados en el Código de Comercio, así como de aquellos consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Ahora, tratándose de las facturas electrónicas como título valor, el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, que modifica el artículo 772 del Código de

Comercio, en su parágrafo establece que para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

Como parte de esa reglamentación, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020, por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2. que la factura electrónica como título valor es:

*“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 estableció que:

*“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.*

*El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.*

*El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.*

*El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Subraya del Juzgado)”*

Sobre el tema, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 3 de septiembre de 2019, refirió:

**“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro.** Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones

*cambiarías incorporadas en el título-valor electrónico.*"<sup>1</sup> (resaltado del juzgado)

Conforme las consideraciones expuestas anteriormente y descendiendo al caso bajo estudio, los documentos aportados no cumplen los requisitos para ser considerados títulos valores, pues se trata simplemente de una representación gráfica de las facturas de venta electrónica números 1029, 1281, 1036, 1288, 1046, y no al título de cobro referido en la norma en comento, por lo que los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.

Aunado a lo anterior, tampoco se aportó prueba alguna sobre la remisión de las facturas de manera física ni por mensaje de datos, así como tampoco el acuse de recibo de las mismas; por tanto, no puede pregonarse el reconocimiento de la aceptación tácita de la factura, como lo pretende la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

#### RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo formulado por Coovolsa Ltda, en contra de Roger Ulises Martínez Traslaviña, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la demanda ejecutiva, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Vinicio José García Bohórquez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 80.097.967 y T.P. N° 180.478 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandante.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 02 de marzo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 05.</p> <p></p> <hr/> <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Sala Civil H. Tribunal Superior de Bogotá M.P., providencia del 03 de septiembre de 2019, M.P. Marco Antonio Alvarez Gómez, Referencia: Exp. 024201900182 01.

**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e15b6060725a6aa57a45cc6c37b5ffa756bbce9690e025512c579c0fac3a88**

Documento generado en 01/03/2022 03:17:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**